



**CIRCULAR EXTERNA**

\*RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

\*F\_RAD\_S\*

Bogotá D.C

**PARA:** Organismos de Tránsito, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

**DE:** Ministro de Transporte

**ASUNTO:** Instrucciones referentes a la aplicación de comparendos por la infracción D12.

### 1. Facultades

Conforme lo establecido en el Decreto 087 de 2011, “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*”, el Ministerio de Transporte es la entidad del Gobierno Nacional encargada de la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo; y conforme lo señala el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, es la autoridad suprema en materia de tránsito, en todo el territorio nacional.

### 2. Fundamentos jurídicos

El Código Nacional de Tránsito Terrestre – CNTT, aplica en todo el territorio nacional, regulando la circulación de los actores de tránsito, así como la actuación y los procedimientos de las autoridades de tránsito (Artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 1 de la Ley 1383 de 2010).

Igualmente, en cuanto al cumplimiento del régimen normativo, las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (Artículo 7 de la Ley 769 de 2002), haciendo claridad que, las funciones regulatorias son cumplidas por las **“Autoridades**



**CIRCULAR EXTERNA**

\*RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

\*F\_RAD\_S\*

**de Regulación normativa”**<sup>1</sup>, las sancionatorias son ejercidas por las **“Autoridades de supervisión”**<sup>2</sup>, por otro lado, la prevención y asistencia técnica y humana serán ejecutadas por las **“Autoridades de Control Operativo”**<sup>3</sup>.

### **3. Instrucciones frente al cumplimiento de la norma analizada.**

Se debe tener en cuenta que, las funciones preventivas, están encaminadas a la imposición de ordenes de comparendo ante la comisión de infracciones o contravenciones, así como la regulación de la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito (Artículo 5 de la Ley 1310 de 2009).

Ahora bien, el artículo 2 del Código Nacional de Tránsito-CNTT, definió el **“Vehículo de Servicio Particular”** como el **“Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas”**, mientras que, el **“Vehículo de Servicio Público”** es el **“Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje”**. En igual sentido, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996- Estatuto Nacional de Transporte, determinó claramente la diferencia entre el servicio público y el privado, indicando lo siguiente:

***“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.***

---

<sup>1</sup> Son aquellas autoridades de carácter administrativo facultadas por la Constitución o la ley para expedir normas regulatorias del tránsito, dentro de estas se encuentran el Congreso de la República, el Presidente de la República, el señor Ministro de Transporte, los gobernadores y Alcaldes dentro de su jurisdicción, los Organismos de Tránsito de carácter Departamental, Municipal o Distrital.

<sup>2</sup> Son aquellas autoridades públicas facultadas por las normas para imponer sanciones ante la comisión de infracciones de tránsito, entre ellas se encuentran los organismos de tránsito, los inspectores de policía, de tránsito, corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial, la Superintendencia de Puertos y Transportes.

<sup>3</sup> Hacen parte de las autoridades de control operativo los integrantes de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, ya sean estos de las áreas de tránsito rural o tránsito urbano, los agentes de tránsito y transporte vinculados por los entes territoriales como empleados públicos investidos de autoridad y de forma excepcional las fuerzas militares, quienes sólo podrán ejecutar la labor de regular el tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito.



**CIRCULAR EXTERNA**

\*RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

\*F\_RAD\_S\*

***El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto***". (Negrilla fuera del texto original).

Con base lo anterior, la prestación del transporte público de pasajeros, es exclusivo de empresas de servicio público, debidamente habilitadas y autorizadas con base en las normas que rigen la materia, por tal motivo los organismos de tránsito, a través de las autoridades de control operativo, realizarán las acciones necesarias y efectivas para controlar el transporte en condiciones de informalidad o ilegalidad, a fin de garantizar los fines esenciales del Estado.

De otro lado, se debe tener en cuenta que en Colombia existen dos tipos de infracciones, las simples, es decir la mera violación a las normas de tránsito, cuyo procedimiento está regulado en el artículo 135 del CNNT, mientras que las infracciones complejas, son aquellas donde se produce un daño material y su procedimiento está instituido en el artículo 147 del CNNT, por ende, es en este artículo donde se establece la obligación de ***"...observare la violación a las normas establecidas en este código..."***, siendo esto aplicable únicamente para infracciones en accidentes de tránsito, pues el legislador así lo dispuso expresamente en la redacción del artículo 147 y no del 135 del CNNT.

En lo que respecta a la aplicación de infracciones simples, se debe tener en cuenta el artículo 135 del CNNT y lo consagrado en el Manual de Infracciones de Tránsito, adoptado por la Resolución 003027 del 2010, tal como se indica a continuación:

- Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:  
Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.
- La orden de comparendo no es una multa o sanción, toda vez que, se trata de la ***"Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"***. (Art. 2 CNNT).



**CIRCULAR EXTERNA**

\*RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

\*F\_RAD\_S\*

- Con el ánimo de determinar las obligaciones inherentes a la actividad de todo miembro del cuerpo operativo de tránsito, se tienen en cuenta los siguientes parámetros tendientes a que todos los conozcan perfectamente, y de igual forma cada ciudadano sea un veedor del cumplimiento de estas, las cuales están encaminadas al respeto de los derechos fundamentales y a procurar una efectiva aplicación de la norma. En tal virtud, las siguientes son las principales obligaciones que tiene un agente de tránsito:
  - Identificarse plenamente ante el actor del tránsito y brindar un trato amable, cortés y respetuoso, así éste haya cometido una infracción.
  - Verificar con el actor vial (conductor y/u ocupante) respecto a las condiciones de movilización o transporte, para lo cual se podrá entablar una conversación libre y espontánea, a fin de corroborar o no la presunta contravención. Se recomienda la grabación de dicha actuación que permita ser aportada al proceso contravencional.
  - Por protección al derecho a la intimidad de las personas, la autoridad de tránsito, en ningún momento, salvo disposición legal, podrá solicitar equipos de comunicación como celulares para que estos sea registrados o revisados a fin de obtener información sobre la presunta contravención de tránsito.
  - Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.
  - Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados.
  - Verificar minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones, corroborando con la cédula de ciudadanía y en lo posible con las bases de datos de las diferentes centrales de radio o demás medios tecnológicos implementados para este fin.
  - Verificar que el conductor no haya alterado la orden de comparendo en especial, algún número de la cédula, para que erróneamente se cargue a otra persona.
  - No modificar o alterar la orden de comparendo una vez haya sido elaborada y entregada, esto indica agregar información, suprimirla, enmendarla, tacharla, sobrescribir utilizando cualquier medio, tales como lapiceros, tinta, bisturís, corrector entre otros.
  - Entregar inmediatamente copia de la orden de comparendo, al presunto infractor, así éste niegue a firmar.
  - Entregar el comparendo original ante la oficina radicadora de documentos o comandante de ruta, en casos de comparendos realizados en carretera,



**CIRCULAR EXTERNA**

\*RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

\*F\_RAD\_S\*

- a más tardar al finalizar cada turno. En todo caso dicho tiempo no podrá exceder las doce (12) horas siguientes a la elaboración del mismo.
- Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo, so pena de que se le inicie una investigación disciplinaria por incurrir en las faltas relacionadas con el servicio, la función y el trámite de asuntos oficiales (Ley 1952/2019, artículo 61 numeral 1).
  - En virtud al artículo 4 de la Resolución 3027 de 2010, las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan el diligenciamiento de la orden de comparendo único nacional, es decir que el documento arrojado de manera electrónica denominado “tirilla” es válido, siempre y cuando reúna la misma información y características establecidas del Formato de Comparendo Único Nacional.
  - La autoridad de tránsito de supervisión, al momento de adoptar la decisión, estará en deber de motivar el fallo contravencional, con base en la objetiva valoración de las pruebas aportadas al proceso, recordando que la carga de la prueba la tiene el Estado, so pena, verse inmerso en falta disciplinaria (Ley 1952/2019, numeral 1 de los artículos 38 y 39).

Por otra parte, se establece en la Sentencia C-289/12, uno de los aspectos más relevantes del debido proceso es la presunción de inocencia como garantía constitucional así: *“la presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso relacionada en el Art. 29 del Constitucional tenor del cual, toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*.

*Del mismo modo, como lo expresa la Corte Constitucional en concordancia con la Sentencia T-051 de 2016: “el derecho de defensa: consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*.



**CIRCULAR EXTERNA**

\*RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

\*F\_RAD\_S\*

#### 4. Conclusiones.

Expuestas las consideraciones previas, este Ministerio concluye instruyendo lo siguiente:

- Sin perjuicio al ejercicio eventual del cumplimiento del régimen normativo por parte de las autoridades de control operativo, cuando se haga un puesto de control, este debe cumplir lo instituido en el capítulo 8 del Manual de Señalización vial adoptado por la Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.
- Para la detección de presuntas contravenciones de tránsito, se utilizarán los órganos de los sentidos y los diferentes medios de convicción que, lleven al agente de control operativo a determinar la existencia de la presunta infracción; no obstante, al proceso contravencional se hacen admisibles todos los medios de prueba (declaración de parte, la confesión, el juramento, testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección, los documentos, indicios e informes) conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el cual aplica por remisión normativa del artículo 162 de la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”.
- En lo que respecta a funcionarios de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y en virtud a ejercicio de la **actividad de policía**<sup>4</sup>, se tiene que, estos podrán **registrar personas y los bienes que posee, para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad**<sup>5</sup> y **Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia**. Asimismo, podrá solicitar información veraz sobre el lugar de residencia de los actores viales, domicilio y actividad que realiza<sup>6</sup>.
- La orden de comparendo deberá estar firmada por el presunto contraventor, siempre y cuando esto sea posible. En el caso de que el conductor se niegue a firmar, firmará por él un testigo, no como testigo presencial de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo, sino como testigo de la

<sup>4</sup> Ley 1801 de 2016, artículo 20.

<sup>5</sup> Ídem, artículos 158 y 159.

<sup>6</sup> Ídem, artículos 35 numeral 4.



**CIRCULAR EXTERNA**

\*RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

\*F\_RAD\_S\*

notificación del comparendo (Casilla 17, capítulo 5 diligenciamiento del Comparendo, Título II del manual de Infracciones de Tránsito-Res. 003027 de 2010).

- En atención a que la infracción D12 estipuló: **“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”**; se debe tener en cuenta que, la inmovilización que aplica la Autoridad de Control Operativo, no es considerada una segunda sanción a la posible sanción de multa que aplican las autoridades de supervisión, sino que es el ejercicio de la actividad preventiva, aplicable a casos donde la ley ha establecido que el vehículo no puede seguir transitando.
- En todo caso, el conductor tiene el derecho de ejercer su defensa dentro del proceso contravencional que adelante la autoridad de supervisión, donde podrá aportar o solicitar pruebas o controvertir las que se alleguen al proceso, en aras que la autoridad, cuente con razones fácticas y jurídicas para absolver o declarar contraventor al presunto contraventor, decisión que, debe haber desvirtuado probatoriamente la presunción de inocencia y estar debidamente motivada.
- Finalmente, esta cartera ministerial, trae a colación la Circular No. 015 del 20-11-2020 emanada por la Superintendencia de Transporte y de la Procuraduría General de la Nación, en la que hace un llamado a las Autoridades de Tránsito, Organismos de Tránsito, Entidades del Sistema Nacional de Transporte para que dentro de su jurisdicción apliquen las normas de régimen de tránsito terrestre, así como también las de transporte terrestre de pasajeros, especialmente en lo relacionado con la prestación de transporte ilegal, que a la letra enuncia:

*... “De otra parte, en relación con las conductas reprochables, hay conductas que podrían infringir la ley de tránsito terrestre (ley 769 de 2002) y también infringir la ley de transporte (ley 336 de 1996), como es el caso de conducir sin la licencia de conducción requerida. También, la conducta tipificada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en la cual se reprocha la destinación de vehículos particulares para un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (v.gr. la prestación de transporte público). A ese respecto, en la Ley 336 de 1996 se puede considerar una infracción la realización de operaciones de transporte público con vehículos particulares, en la medida que se estaría prestando con vehículos que no están ni matriculados ni*

7



**CIRCULAR EXTERNA**

\*RAD\_S\*

**\*\*RAD\_S\*\***

\*F\_RAD\_S\*

homologados para tal fin, operando sin la habilitación ni los permisos de operación requeridos, entre otros” (Subrayado propio).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA**

Ministro de Transporte

V.B.:	Eduardo Enríquez Caicedo	Viceministro de Transporte	
Revisó:	Laura Yaneth Huertas Calderón	Subdirectora de Tránsito	
	Angelica María Yance Díaz	Coordinación Grupo de Regulación	
	Andrés Felipe Fernández Rocha	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Elaboró:	Fernely de J. Castañeda Morales	Abogado Subdirección de Tránsito	
	Leidy Moreno Hernández	Abogada Grupo de Regulación	